

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 84.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía se cree que para conseguir una resolución favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporación ó de localidad, es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupacion, que ofende la indisputable moralidad del empleado, y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su origen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, estén ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los exponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben, estafando á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administración y del buen nombre de los sujetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputacion, y en la obligacion de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raíz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representacion nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopcion de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto

regular, ni se atienda ninguna reclamacion que para activar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevencion que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligacion, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sordido interés influya jamas en los trámites y ultimacion de los negocios sujetos á su decision y conocimiento.

Por último, S. M. desea tambien que V. S., por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esta naturaleza, á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Escosura.»

*En su consecuencia al darla la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los pueblos y particulares, estoy en el caso de manifestar, en cumplimiento de mi deber, de acuerdo con mis propias convicciones, que todas las oficinas y dependencias de mi autoridad en esta provincia, así como todos los empleados que á ellas pertenecen, en cumplimiento de las estrictas obligaciones de su destino, despacharán, como lo han hecho hasta ahora, y he tenido la satisfaccion de observar desde que me hice cargo de este Gobierno civil, los asuntos de su respectiva incumbencia con asiduo celo y con toda la actividad que requieran sin que necesiten los interesados agentes encargados de promoverlos: llevando por norte la mas escrupulosa moralidad y ajustándose, en la decision de los mismos, á las prescripciones legales, sin que influencias ni manejos de ningun género, ni menos un*

*interés sordido, hagan torcer sus trámites ni su ultimación.*

*Pero si desgraciadamente llegase á noticia de cualquiera autoridad, corporacion ó particular, la mas leve infraccion en este punto, yo espero y les escito encarecidamente á que lo pongan sin dilacion en mi conocimiento; seguros que sin contemplacion, y con la velocidad del rayo, impondré al culpable el conveniente correctivo con arreglo á las leyes; resuelto á no guardar miramiento alguno por nada ni por nadie en asunto tan importante. Leon 22 de Febrero de 1856.=Patricio de Azcárate.*

Núm. 85.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

*La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 15 de Diciembre próximo pasado me dirige la circular que sigue.*

»Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de Octubre último fué comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion, y cuya copia acompaño á V.

El primero, llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegase á la altura que le corresponde en nuestro pais, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinariamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta.

Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso tambien por la apatía de la Administracion, ha venido aumentándose á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, estan llamadas mas inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre y en todos los puntos de expendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En cada estanco ó espedenderia de pólvora se llevará desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, cantera ó cantera donde se destina.

2.<sup>a</sup> Del mismo modo se anotará la pólvora que com-

preen los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.<sup>a</sup> Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprado, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el dia y demás circunstancias mencionadas en el libro.

4.<sup>a</sup> Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancos por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pido en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanco, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.<sup>a</sup> Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.<sup>a</sup> ú otros cualesquiera que no sean lo caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.<sup>a</sup> En todo pueblo donde se celebre función de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.<sup>a</sup>, que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquello, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.<sup>a</sup> Conocidas por estas anotaciones quiénes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, corretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Direccion remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrán á aquella.

8.<sup>a</sup> Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surten del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás, les hará entender esa Administracion, que bajo la denominacion de pirotecnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comenbarse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservado á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entienda directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que estan en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesitan en sus talleres, sin que los sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre del polvorista para evargarse el derecho de elaborar un artículo prohibido.

por mas que lo necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.º Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora; tendrá presente:

*Primero.* Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido articulo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilindricas, balanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

*Segundo.* Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora.

*Tercero.* Que los utensilios útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotécnia, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de imita de cuero con mezo cilindrico, tambien de pulverizacion alintreces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y toedia de alto y una de diametro á lo mas.

10.º Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede proveer en caso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las onzas que se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunicó esta órden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.º, y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.º De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las Sociedades inuitaras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios; tanta para excitarles á que cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.º Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real órden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en anuello, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13.º Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó expendedorias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real órden ya mencionada.

14.º Respecto del buen surtido de la capital y subal-

ternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de Febrero de este año, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fábrica.

Esta Direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la Denta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducan, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras.

*Copia de la Real órden que se cita.*

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables. —Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desapareza desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen á consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, por donde además de producirse con estos empaques mermas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse. —Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adaptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta. —Considerando que consultada la Direccion general de Artilleria sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores. —Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de espedicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la infima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases. —Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha venido á bien S. M. acordar lo siguiente:

1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artilleria, de acuerdo con esa de Estancos, en elaborar solo tres clases, que se denominarán: *Pólvora superior*

de caza. — *Pólvora fina de caza.* — *Pólvora para minas.* Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de Enero del año inmediato de 1856, y en la proporción que esa Dirección juzgue necesaria á medida que vaya extinguiéndose en las espendidurias la que resulte sobrante en ellas á la terminación del corriente año.

2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc. — *De un kilogramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12/10 adarmes.* — *De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.* — *De 250 gramos, ó sea 8 onzas y 11 adarmes.* — La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 5 kilogramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5/10 adarmes.

3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes;

#### DE CAZA.

##### *Pólvora superior.*

Tubos de un kilogramo. . . . .	28 rs.
Id. de medio kilogramo. . . . .	14
Id. de 250 gramos. . . . .	7

##### *Pólvora fina.*

Tubos de un kilogramo. . . . .	20 rs.
Id. de medio kilogramo. . . . .	10
Id. de 250 gramos. . . . .	5

#### DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de 5 kilogramos. . . . .	36 rs.
--	--------

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma. — Cada cajón de pólvora de caza ha de contener: 50 tubos de un kilogramo, ó 100 id. de medio id., ó 200 id. de 250 gramos. — Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á tres kilogramos cada una.

5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidos y cerrados de modo que se evite, cuando sea posible, la adulteración que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.

6.º Queda prohibido el abrir en ningún punto que no sea el de su destino, y á presenencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibles, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda según las circunstancias y faltas que se notaren.

7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las espendidurias al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.

8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendidurias del reino, continuará espendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extinción, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, según se expresa en el párrafo primero.

9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ó otras circunstancias, á juicio de esa Dirección general, remitirla á aquellas para su aprovechamiento en la nueva elaboración.

Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricación de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Dirección y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitreras y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 23 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabora el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la Real orden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuantas justificadas de los gastos de fabricación y demás que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados. — De Real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Dirección general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855. — Brui. — Señor Director general de Rentas estancadas. — Es copia, Leon y Medina.

Con el objeto de cumplir esta Administración con cuanto á ella compete en las disposiciones precedentes, ha estimado conveniente publicarlas por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesa su cumplimiento, á fin de que no ignoren las fórmulas y requisitos que han de preceder para la adquisición de la nueva pólvora, ni estrañen que los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y los estancieros encargados de su espendición exijan sean observadas puntualmente las reglas que van establecidas para la venta de este artículo. Se advierte igualmente á los que estén en el caso que marca la regla 10.ª que el plazo en ella marcado, empezará á contarse desde esta fecha.

A los citados Administradores subalternos y estancieros se les proveerá de los modelos del libro y cédulas que han de llevar y espedir, tan luego como se reciba en los almacenes de este capital la denominada nueva pólvora, y se dé á la venta, concluida que sea la antigua que obra existente. Leon 23 de Febrero de 1856. — Teodoro Ramas.

#### ANUNCIO OFICIAL.

##### *Alcaldía constitucional de Villadangos.*

Hallándose concluidos los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este Ayuntamiento por el presente año, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, por término de diez dias, en los que se oirán las reclamaciones que presenten los interesados, en el bien entendido que trascurrido dicho término, no se oirá á persona alguna. Villadangos 15 de Febrero de 1856. — El Alcalde, Juan Fuertes. — Por su mandado, Juan de Dios Ballesteros, Secretario.

#### AVISO Á LOS ROTICARIOS Y FACULTATIVOS.

D. José María Cuevas, vecino en Mansilla las Mulas, ha establecido un depósito al por mayor de sanguijuelas Ungaras de inmejorable calidad y tamaño, cuyos arreglados precios son los que siguen:

Por millares á 500 rs. vn. y á la misma razon por medios millares.

Por un ciento 56 rs.